

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 895-01, de fecha 31 de agosto del 2001, para que lea y rija del modo siguiente:

ARTICULO 1.- Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional” de la serie Fondo de Solidaridad para la Reconstrucción; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numeraran del 1 al 10 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual, pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante, vencerán a ciento ochenta (180) días renovables, por igual periodo si fuere necesario y serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1107-01 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano la Parcela No. 37-C Reformada 1, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1107-01

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano adquirir una porción de terreno para la construcción de un parque ecológico y, donde a su vez, estaría situado también el Museo de la Aviación Militar Dominicana.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela que se describe a continuación:

**La Parcela No. 37-C Reformada 1, del Distrito Catastral
No. 6, del Distrito Nacional.**

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos, y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA